



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 20-02-2024

ESTADO No. 024

RG.	PONENTE	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	F. ACTUACIÓN	ACTUACIÓN
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2017-01163-00	NILSON MIGUEL CASTRO BARRAZA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/02/2024	AUTO DE TRAMITE
2	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-049-2016-00516-03	SMITH FRANCO DE PEÑA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	19/02/2024	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIAS

JUICIO No. : 25000-23-42-000-2017-01163-00
DEMANDANTE : NILSON MIGUEL CASTRO BARRAZA
DEMANDADO : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ASUNTO : AUTO SOLICITA INFORMACIÓN

Revisado el proceso de la referencia, en el auto D155 del 31 de octubre de 2014 (F.175 del Archivo digital Demanda-Anexos), se advierte que la Juez 148 de Instrucción Penal Militar, dispuso remitir investigación penal contra el señor PT Nelson Miguel Castro Barraza a la Oficina de Asignaciones de la fiscalía general de la Nación de esta ciudad por hechos ocurridos el 10 de septiembre de 2010. Por lo tanto, por la **Justicia Penal Militar de la Policía Nacional**, se deberá informar a este despacho, el trámite otorgado a la citada orden, allegando las documentales pertinente que den cuenta de su envió a la Fiscalía, tales como oficios, memoriales y otros que tengan que ver al respecto.

Así mismo, de la lectura de la exposición libre presentada por el señor Nelson Miguel Castro Barraza (Fl. 312 archivo digital 01) transcrita en Auto del 09 de marzo de 2016 dentro de la actuación disciplinaria MEBOG 2015-54, se observa que él hace referencia a varias denuncias interpuestas por la señora Vicky Paola Palacios Guevara identificada con C.C. No. 53.010.513 de Bogotá por diferentes delitos, de las que él entregó copia en esa diligencia, pero no se observan en el cuaderno disciplinario. Así las cosas, por la entidad demanda "**Oficina de Control Interno Disciplinario o competente de la policía Nacional**", deberán allegarse estas documentales.

También, se ordena oficiar a la **fiscalía general de la Nación -Seccional Bogotá**, a fin de que informe:

- Si en dicho ente se recepcionó denuncia penal o se le dio traslado por la Justicia Penal Militar, de investigación penal con ocasión de queja interpuesta por la señora Vicky Paola Palacios Guevara con C.C. No. 53.010.513 de Bogotá contra el señor Nilson Miguel Castro Barraza identificado con la C.C. No.1.140.820.232 de Barranquilla (Patrullero de la Policía Nacional). En caso afirmativo, se informe el tramite otorgado, y el estado actual en que se encuentre, allegando las documentales correspondientes.
- Así mismo, como quiera que al proceso disciplinario se aportó, la Noticia criminal No. 110016000016201407567 del 10 de septiembre de 2014-Denunciante Vicky Paola

Palacios-C.C. No. 53.010.513 de Bogotá, se informe por la Fiscalía su estado actual y las resueltas de la investigación adelantada.

- Igualmente, se informe si la señora Vicky Paola Palacios Guevara con C.C. No. 53.010.513 de Bogotá, ha interpuesto denuncias de tipo penal, en caso afirmativo previa verificación del SPOA, remitir relación detallada de las mismas, y las resueltas de cada una.

Y por último, atendiendo a que, a folio 327 del expediente digital, obra Noticia criminal No. 1575960002232011000690 a nombre de Palacios Guevara Vicky Paola identificada con cédula de ciudadanía No. 53.010.513 de Bogotá como indiciada, se ordena oficiar a la **Dirección Seccional de Boyacá-Unidad de Reacción Inmediata de Sogamoso-Fiscalía 04 URI**, para que informe el estado actual de esta investigación y la decisión adoptada, aportando las copias pertinentes.

Para efectos de lo anterior, se solicita que, por la Secretaría de la Subsección, **se oficie a: 1.-** Justicia Penal Militar de la Policía Nacional-Seccional Bogotá; **2.-** Oficina de Control Interno Disciplinario o competente de la Policía Nacional; **3.-** la fiscalía general de la Nación -Seccional Bogotá D.C. y **4.-** Dirección Seccional de Boyacá-Unidad de Reacción Inmediata de Sogamoso -Fiscalía 04 URI, para que en el término de diez (10) días, den respuesta a lo solicitado.

Notifíquese y Cúmplase,

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LVC

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:

PROCESO No : 11001-33-42-049-2016-00516-03
DEMANDANTE : SMITH FRANCO DE PEÑA
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL - UGPP
ASUNTO : APELACION AUTO EJECUTIVO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el Auto del 17 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito por la suma de \$61.502.293 e indicó que la Ugpp adeuda a la señora Smith Franco de Peña la suma de \$2.071.640.

ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción ejecutiva, la demandante pidió se libre mandamiento de pago en contra de la UGPP, por la suma de \$74.809.899,12, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C" el 1 de julio de 2011, que confirmó parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado Quinto (5) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá de fecha 26 de abril de 2010, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 18 de junio de 2013 (sic), por los intereses causados desde el 19 de junio de 2013 al 10 de diciembre de 2013 (sic), de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A.

Igualmente solicita que la suma anterior sea indexada hasta que se verifique el pago.

PROVIDENCIA RECURRIDA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "C"
Apelación Auto Ejecutivo No. 2016 - 00516 - 03

El Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito de Bogotá, luego de dictada la orden de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, mediante Auto del 17 de marzo de 2023, ordenó modificar la liquidación del crédito por la suma de \$61.502.293. Igualmente dispuso que una vez ejecutoriada esa decisión, por Secretaría del Despacho, entregar los títulos judiciales número 400100006842851 del 28 de septiembre de 2018, por valor de \$31.247.561 pesos m/cte., y número 400100008551681 del 29 de julio de 2022, por valor de \$28.183.092 pesos m/cte., constituidos a favor de la señora Smith Franco de Peña, indicó que la Ugpp adeuda a la señora Smith Franco de Peña la suma de \$2.071.640.

Señaló que la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo guarda correspondencia con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión del 27 de marzo de 2019, pues liquidó los intereses moratorios aplicando lo dispuesto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, desde el 16 de julio de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 24 de noviembre de 2012 (día anterior al cumplimiento de la obligación), a quien le arrojó la suma de la \$61.502.293 pesos m/cte menos los valores de los títulos judiciales, arroja un total de \$2.071.640.

Que con el fin de salvaguardar los principios que rigen en el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional y con observancia del debido proceso, procede a modificar de oficio la liquidación del crédito por la suma de \$61.502.293 pesos m/cte

Que la entidad constituyó dos títulos judiciales, así:

- Número 400100006842851 del 28 de septiembre de 2018, por valor de \$31.247.561 pesos m/cte.
- Número 400100008551681 del 29 de julio de 2022, por valor de \$28.183.092 pesos m/cte.

Así las cosas, se advierte que a la fecha, la Ugpp adeuda a la señora Smith Franco de Peña la suma de \$2.071.640.

En ese orden de ideas, y en atención a que la parte ejecutante ha solicitado la entrega de los títulos judiciales, es procedente la misma, una vez quede ejecutoriada esa decisión, comoquiera que el dinero constituido en títulos judiciales no supera el valor de

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION “C”
Apelación Auto Ejecutivo No. 2016 - 00516 - 03

la liquidación de crédito aquí modificada, en atención a lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutada presentó recurso de apelación contra la decisión anterior solicitando que la liquidación del crédito sea modificada por cuanto la entidad no adeuda el valor ordenado por el A quo, sino uno inferior.

Indicó, que la UGPP ha reconocido la suma total de \$59.430.655.88, por concepto de intereses moratorios.

Que para liquidar los intereses se toman las diferencias de mesadas indexadas año a año desde la fecha de efectividad o de prescripción, según corresponda, y sólo hasta la fecha de ejecutoria del fallo.

La entidad efectuó la siguiente liquidación:

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177	TIPO INTERES	TASA DIARIA
15-jul.-11	31-jul.-11	17	\$ 174.289.707,30	\$ 2.001.098,73	USURA	0,067538%
1-ago.-11	31-ago.-11	31	\$ 174.289.707,30	\$ 3.649.062,38	USURA	0,067538%
1-sep.-11	30-sep.-11	30	\$ 174.289.707,30	\$ 3.531.350,69	USURA	0,067538%
1-oct.-11	31-oct.-11	31	\$ 174.289.707,30	\$ 3.780.461,65	USURA	0,069970%
1-nov.-11	30-nov.-11	30	\$ 174.289.707,30	\$ 3.658.511,27	USURA	0,069970%
1-dic.-11	31-dic.-11	31	\$ 174.289.707,30	\$ 3.780.461,65	USURA	0,069970%
1-ene.-12	31-ene.-12	31	\$ 174.289.707,30	\$ 3.871.412,21	USURA	0,071653%
1-feb.-12	29-feb.-12	29	\$ 174.289.707,30	\$ 3.621.643,68	USURA	0,071653%
1-mar.-12	31-mar.-12	31	\$ 174.289.707,30	\$ 3.871.412,21	USURA	0,071653%
1-abr.-12	30-abr.-12	30	\$ 174.289.707,30	\$ 3.845.523,38	USURA	0,073547%
1-may.-12	31-may.-12	31	\$ 174.289.707,30	\$ 3.973.707,49	USURA	0,073547%
1-jun.-12	30-jun.-12	30	\$ 174.289.707,30	\$ 3.845.523,38	USURA	0,073547%
1-jul.-12	31-jul.-12	31	\$ 174.289.707,30	\$ 4.031.363,64	USURA	0,0746137%
1-ago.-12	31-ago.-12	31	\$ 174.289.707,30	\$ 4.031.363,64	USURA	0,0746137%
1-sep.-12	30-sep.-12	30	\$ 174.289.707,30	\$ 3.901.319,65	USURA	0,0746137%
1-oct.-12	31-oct.-12	31	\$ 174.289.707,30	\$ 4.036.440,22	USURA	0,0747077%
TOTAL				\$ 59.430.655,88		

Para la UGPP, la suma a pagar por intereses moratorios, asciende a (\$59.430.655,88), tomando como fecha de solicitud de 01 de noviembre de 2011 y los demás parámetros y procedimientos establecidos internamente para la definición de la tasa de interés y el cálculo de los intereses moratorios.

Ahora bien, la Subdirección de Nómina de Pensionados, con SNN201701017332I00, en

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "C"
Apelación Auto Ejecutivo No. 2016 - 00516 - 03

septiembre de 2017, reportó a la Subdirección Financiera de la Unidad, intereses por razón del acto administrativo que dio cumplimiento al fallo en estudio, en cuantía de \$31.247.564,21 constituyendo depósito judicial en septiembre de 2018.

Igualmente, constituyó depósito judicial por valor de \$28.183.091,67 en julio de 2022.

Que la liquidación de los intereses moratorios se realiza sobre un capital fijo, que corresponde al valor de las mesadas atrasadas indexadas que se causaron desde la fecha de prescripción o efectividad de la prestación hasta la fecha de ejecutoria del fallo.

En consecuencia cuando **la parte actora** liquida intereses sobre el valor que resultó condenada la Entidad, esto es, valor de las mesadas atrasadas indexadas que se causaron desde la fecha de prescripción o efectividad de la prestación hasta la fecha de ejecutoria del fallo, e **incrementa periódicamente** dicho valor hasta la fecha de pago, está incurriendo en la prohibición legal del anatocismo, esto es, capitalizar intereses, circunstancia que no fue ordenada ni en título base de ejecución, ni en mandamiento de pago ni en las sentencias que ordenaron seguir adelante con la ejecución.

Resaltó que en la liquidación del a quo inicia con un ingreso base liquidación de \$157.110.959 para el mes de 16 de julio de 2011 **y mes a mes va incrementando** intereses mensuales hasta llegar a la suma de \$180.259.121 para el mes de noviembre de 2012, siendo correcto tomar el valor que describió la Unidad en su liquidación, esto es, de \$ 174.289.707,30.

CONSIDERACIONES

La inconformidad de la parte ejecutada en su recurso radica en cuanto a la forma de liquidar los intereses, toda vez que, a su juicio se puede tomar para la liquidación de los intereses moratorios, un capital variable, que incrementa mes a mes.

Respecto de lo anterior, considera el Despacho que sí le asiste razón a la parte ejecutada por las razones que a continuación se explican:

El artículo 177 del Código Contencioso Administrativo establece claramente:

*<Apartes tachados Inexequibles – Sentencia C-188 de 1999> **Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.***

*<Inciso adicionado por el artículo [60](#) de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> **Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)***

Analizada la norma en cita, resulta evidente que, los intereses moratorios de que trata la misma, se causan respecto de las **cantidades liquidas reconocidas en la sentencia**, esto es, lo adeudado hasta la fecha de ejecutoria y no respecto de las sumas de dinero que se causen con posterioridad al fallo.

Frente al particular se precisa que, aunque la sentencia objeto de ejecución no determinó de manera expresa y concreta las sumas de dinero a cancelar en favor de la actora, esto es, **no reconoció una cantidad liquida de dinero**, tales acreencias son claramente liquidables con una simple operación aritmética efectuada de conformidad con los parámetros establecidos en la misma sentencia y los documentos a que haya lugar, tales como la certificación de factores salariales.

Resulta entonces, que los intereses que se originan con base en el artículo 177 del C.C.A., son los causados sobre las sumas liquidas o liquidables reconocidas en las sentencias **que son las debidas a la fecha de ejecutoria**, suma que fue cancelada de manera indexada, precisamente para evitar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda. Entonces, se puede concluir, **que la sentencia limita las sumas de dinero que se deben pagar en virtud de la misma, a las debidas a la fecha de ejecutoria**, pues las que puedan llegarse a causar a futuro son **inciertas**, en el entendido que éstas se generan solo si la sentencia no se cumple de manera inmediata y la misma no puede prever en que momento la entidad condenada cumplirá con lo ordenado.

Ahora bien, lo explicado no es óbice para que **los intereses que eventualmente puedan llegar a causarse en virtud de la mora en el pago de las diferencias causadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria**, no puedan reclamarse o ser sometidos a debate jurídico por parte de la actora, mediante los mecanismos legales correspondientes, sin embargo, se aclara, que, **los intereses que se originen sobre las sumas de dinero que se causen con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia tendrán como sustento normativo para su reclamación el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, toda vez que, ejecutoriado el fallo, el derecho ya se encuentra reconocido, en consecuencia, no existe mora en el pago de la sentencia si no mora en el pago de la mesada pensional.**

Lo anterior por cuanto, como se explicó, **los intereses de que trata el artículo 177 del C.C.A. se causan por la mora del pago de la sentencia**, esto es, de las sumas liquidas o liquidables en ella reconocidas, que se insiste son las causadas a la fecha de ejecutoria de la misma y **la mora en que se incurra luego del reconocimiento del derecho, no es otra en una mora en el pago de la mesada pensional**, que solo puede discutirse con base en lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

La norma en mención, es aplicable por dos razones a saber: I) por cuanto la misma, es la norma vigente a la fecha de mora en el pago de la pensión o reajuste de la misma, que por virtud del fallo se encuentra percibiendo la actora y II) porque la transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, recae únicamente sobre las condiciones a tener en cuenta para efectos del reconocimiento pensional **más no sobre las condiciones de pago**.

Veamos, el artículo 36 de la ley 100 de 1993 dispone:

"ARTICULO. 36.- Reglamentado por el Decreto Nacional 2527 de 2000. Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley."

Por su parte el artículo 141 ibídem dispone:

"ARTICULO. 141. -Intereses de mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago."

La norma en cita, fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-601-00 bajo las siguientes motivaciones:

"Así las cosas, no observa la Corte que la disposición cuestionada parcialmente, cree privilegios entre grupos de pensionados que han adquirido su estatus bajo diferentes regímenes jurídicos, como lo aduce el demandante, pues la correcta interpretación de la norma demandada indica que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las pensiones a que se refiere la ley, esto es, las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presente después de esa fecha, el pensionado afectado, sin importar bajo la vigencia de qué

normatividad se le reconoce su condición de pensionado, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el importe de ella la tasa máxima del interés moratorio vigente. Es decir, la disposición acusada no distingue entre pensionados, pues, sólo alude al momento en el cual se produce la mora para efectos de su cálculo, de suerte que si ésta se produjo con anterioridad al 1º de enero de 1994, ésta se deberá calcular de conformidad con la normativa vigente hasta ese momento, esto es, el artículo 8º de la ley 10 de 1972, reglamentada por el artículo 6º del decreto 1672 de 1973, y eventualmente, por aplicación analógica de algunos criterios plasmados en el Código Civil colombiano, diferentes al artículo 1617 de la misma obra, y si la mora se produjo después de esa fecha su valor se deberá calcular con base en los lineamientos contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Resulta entonces, que con la sentencia que sirve de título ejecutivo, se reconoce el reajuste de la mesada pensional y, en consecuencia, luego de la ejecutoria de la sentencia, las mesadas pensionales causadas o las diferencias que por reajuste a la misma se deban, si no son canceladas en tiempo continúan generando intereses moratorios, pero con base en la norma citada ut supra, sin importar bajo la vigencia de que normatividad se reconoce la condición de pensionado.

En este orden de ideas, se concluye, que los intereses moratorios se calculan sobre **el capital i) NETO**, esto es, el valor debido efectivamente al acreedor, luego de efectuarle los **descuentos le ley**, teniendo en cuenta, que tales aportes no son dineros que pertenezcan directamente al demandante, pues ellos tienen una destinación específica, cual es, cubrir el riesgo de la salud y por ende, son cancelados por el empleador a la entidad prestadora del servicio, **ii) DEBIDAMENTE INDEXADO y iii) FIJO**, esto es, el causado a la fecha de ejecutoria y de conformidad con lo dispuesto en la **norma vigente a la fecha de proferirse la sentencia título ejecutivo, que para el caso es el Decreto 01 de 1.984.**

En el caso bajo estudio, **revisada la liquidación realizada por el a quo en el auto apelado, se observa que en ella se tomó un capital variable**, y además, se efectuó sobre un capital superior al que realmente corresponde, desconociendo evidentemente las directrices señaladas en la sentencia de segunda instancia proferida el 27 de marzo de 2019 por la Subsección "C" de esta Corporación quien es su superior jerárquico, en la cual se indicó de manera clara que la liquidación del crédito debía efectuarse teniendo en cuenta para el efecto **que los intereses moratorios se liquidan sobre EL CAPITAL NETO INDEXADO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) el cual no puede variarse o alterarse mes a mes.**

Apelación Auto Ejecutivo No. 2016 - 00516 - 03

Por lo anterior, se envió el expediente a la Contadora de la Sección Segunda del Tribunal, con el fin de efectuar la liquidación correspondiente, a quien le arrojó el siguiente resultado:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA "T.A.C."				
MAGISTRADO: DR. SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA				
SUBSECCION C				
RADICADO: 1100133342049201600516 02				
DEMANDANTE: SMITH FRANCO DE PEÑA				
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION				
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Liquidar intereses moratorios por el periodo comprendido entre el 16/07/2011 al 24/11/2012, sobre el capital liquidado a la fecha de la ejecutoria de la sentencia visto a folio 50 del expediente.				
Total Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia				174.289.707,16
Menos: Descuento de salud				18.033.622,96
	126.307.880,37	12%	15.156.945,64	
	23.013.418,54	12,50%	2.876.677,32	
Total Base				156.256.084,20

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interes de Mora	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos descuento salud	Subtotal
16/07/11	31/07/11	16	27,95%	0,0675%	\$ 156.256.084,20	\$ 1.688.782,27
01/08/11	31/08/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 156.256.084,20	\$ 3.272.015,64
01/09/11	30/09/11	30	27,95%	0,0675%	\$ 156.256.084,20	\$ 3.166.466,75
01/10/11	31/10/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 156.256.084,20	\$ 3.389.814,56
01/11/11	30/11/11	30	29,09%	0,0700%	\$ 156.256.084,20	\$ 3.280.465,70
01/12/11	31/12/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 156.256.084,20	\$ 3.389.814,56
01/01/12	31/01/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 156.256.084,20	\$ 3.470.840,15
01/02/12	29/02/12	29	29,88%	0,0717%	\$ 156.256.084,20	\$ 3.246.914,97
01/03/12	31/03/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 156.256.084,20	\$ 3.470.840,15
01/04/12	30/04/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 156.256.084,20	\$ 3.447.630,01
01/05/12	31/05/12	31	30,78%	0,0735%	\$ 156.256.084,20	\$ 3.562.551,01
01/06/12	30/06/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 156.256.084,20	\$ 3.447.630,01
01/07/12	31/07/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 156.256.084,20	\$ 3.614.241,52
01/08/12	31/08/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 156.256.084,20	\$ 3.614.241,52
01/09/12	30/09/12	30	31,29%	0,0746%	\$ 156.256.084,20	\$ 3.497.653,08
01/10/12	31/10/12	31	31,34%	0,0747%	\$ 156.256.084,20	\$ 3.619.298,43
01/11/12	24/11/12	24	31,34%	0,0747%	\$ 156.256.084,20	\$ 2.802.037,49
Total Intereses						\$ 55.981.237,81
					Tabla Liquidación	
					Intereses moratorios	\$ 55.981.237,81
					Subtotal	\$ 55.981.237,81
Fuente		IPC - DANE, Intereses Moratorios Super Intendencia Financiera de Colombia, Expediente 1100133342049201600516 02				

Así las cosas, se observa que el a quo no tuvo en cuenta las pautas de la sentencia del Tribunal, pues aprobó la liquidación presentada por la ejecutante en la cual se tomó para efectos de liquidar los intereses un capital variable, siendo que la sentencia de segunda instancia de esta corporación, fue clara en indicar que se debe tomar un capital fijo que no puede variar mes a mes. En efecto se indicó:

"LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

*Se debe advertir, que **el valor a cancelar no necesariamente es el valor por el cual se libró mandamiento de pago y posteriormente se ordenó seguir adelante con la ejecución, sino el que resulte luego de realizar la liquidación del crédito, la cual debe efectuarse, teniendo en cuenta que los intereses moratorios se liquidan sobre EL CAPITAL NETO INDEXADO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) el cual no puede variarse o alterarse mes a mes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA.***

Así las cosas, el fallo de segunda instancia, dejó claramente establecido la forma de liquidar los intereses moratorios y periodo exacto.

Teniendo en cuenta lo anterior, la liquidación del crédito debió ser aprobada por la suma de \$55.981.237,81, conforme a la liquidación efectuada por esta corporación, y no por la suma de \$61.502.293 como lo hizo el a quo.

Ahora bien, en cuanto a los dineros que por concepto de intereses moratorios se le adeudan a la ejecutante, de la documental que obra en el expediente, se advierte que la entidad ejecutada constituyó dos títulos judiciales, así:

- Número 400100006842851 del 28 de septiembre de 2018, por valor de \$31.247.564,21 pesos m/cte. (fl. 202 archivo pdf 01 expediente digital)
- Número 400100008551681 del 29 de julio de 2022, por valor de \$28.183.091,67 pesos m/cte. (archivo pdf 09 expediente digital)

En ese orden, se encuentran dos depósitos judiciales a favor de la actora que suman \$59.430.655,88 como quedó visto, sin embargo, **la cantidad a pagar por concepto de liquidación del crédito asciende a la suma de \$55.981.237,81**

Finalmente, se aclara que no es procedente decretar la terminación del proceso, por cuanto los depósitos judiciales no se han entregado a la actora por parte del a quo, quien mediante frente a solicitudes de entrega por parte de la ejecutante, le ha informado que se entregarán cuando se encuentre en firme el auto que aprobó la liquidación del crédito.

Por lo anterior, se **CONFIRMARÁ PARCIALMENTE** el auto de fecha 17 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito por la suma de \$61.502.293 e indicó que la UGPP adeuda a la señora Smith Franco de Peña la suma

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "C"
Apelación Auto Ejecutivo No. 2016 - 00516 - 03

de \$2.071.640, para en su lugar, aprobarla por la suma de cincuenta y cinco millones novecientos ochenta y un mil doscientos treinta y siete pesos con ochenta y un centavos (\$55.981.237,81), de los cual se deberá descontar las sumas pagadas a la actora y constituidas en los depósitos judiciales correspondientes, en caso de que se hubiese efectuado pago alguno.

El juez efectuará el trámite correspondiente para asegurarse que lo que se le pague al ejecutante no exceda lo ordenado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, por el cual se aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$61.502.293 y se indicó que la UGPP adeuda a la señora Smith Franco de Peña la suma de \$2.071.640, para en su lugar, **aprobarla por la suma de cincuenta y cinco millones novecientos ochenta y un mil doscientos treinta y siete pesos con ochenta y un centavos (\$55.981.237,81), de los cual se deberá descontar las sumas pagadas a la ejecutante y constituidas en los depósitos judiciales correspondientes, en caso de que se hubiese efectuado pago alguno,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El juez efectuará el trámite correspondiente para asegurarse que lo que se le pague al ejecutante no exceda lo ordenado en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

D.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.